



Universidad Empresarial Siglo 21

Trabajo Final de Graduación

Abogacía

**EL DERECHO PENITENCIARIO
APLICACIÓN DE LA LEY 24.660**

Cotrona Maximiliano

2012

RESUMEN

La investigación está dirigida a hacer un análisis del funcionamiento del sistema penitenciario argentino y determinar en base a la ley de ejecución penal cuales son los aspectos que deberían modificarse para lograr la finalidad de la misma. Se analizará también la Constitución Nacional Argentina, la cual dispone en su artículo 18, las garantías respecto del sistema carcelario, sumado a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna. Se profundizará respecto al contenido, alcance y puesta en práctica de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, enfocándose en la finalidad de la misma, que implica según establece su artículo primero, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, intentando dar respuesta a los siguientes interrogantes motivos de este trabajo de investigación: ¿Se corresponde lo legislado sobre la vida carcelaria y las leyes que regulan a los internos con nuestra realidad?, ¿El sistema logra la reinserción social en el marco de nuevas oportunidades de convivencia social y la comprensión de la ley al punto de lograr su respeto?.

ABSTRACT

The research is aimed at making an analysis of system performance and determine Argentine prison based on criminal law enforcement which are the aspects that should be modified to achieve the purpose of it. It will also explore Argentina's Constitution, which provides in Article 18, the assurance of the prison system, together with the International Conventions on Human Rights incorporated with constitutional status in Article 75, paragraph 22 of our Constitution. Will deepen the content, scope and implementation of 24,660 law enforcement custodial sentence, focusing on the purpose of it, which means as established by Article One, make the condemned acquire the ability to understand respect the law and ensuring their proper reintegration into society, promote understanding and support of society, trying to answer the following questions the basis of this research: Is it appropriate legislation on the prison life and the laws governing the internally with our reality?, does the system achieves the social reintegration in the context of new opportunities for social interaction and understanding of the law to the point of achieving his respect?.

INDICE

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la Ley 24.660

I) INTRODUCCIÓN	pág. 6
II) OBJETIVOS	pág. 8
III) MARCO METODOLOGICO	pág. 9
IV) ASPECTOS GENERALES	
A- Marco Normativo del Régimen Penitenciario	pág. 12
B- Principios y Objetivos Constitucionales (art. 18 in fine de la Constitución Nacional).....	pág. 16
C- Derechos Humanos en el Sistema Carcelario (jerarquía constitucional art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Convención Americana de Derechos Humanos)	pág. 19
V) LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.	
A- Principios Básicos de la Ejecución Penitenciaria	pág. 25
1) El principio de la reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad	pág. 25
2) El principio de reserva	pág. 26
3) El principio de control jurisdiccional permanente	pág. 27
4) El principio de régimen progresivo, con tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado	pág. 28

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

5) El principio de igualdad.....	pág. 29
6) El principio de respeto a la dignidad del interno.....	pág. 30
7) El principio de democratización.....	pág. 30
8) El principio de no marginación.....	pág. 30
B- Finalidad de la Ley	pág. 32
C- Significado de Reinserción Social (programa de resocialización máximo y mínimo)	pág. 37

VI) CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE UN SISTEMA CARCELARIO DEFICIENTE.

1) Análisis de fallos de la Corte Suprema	pág. 40
a) C.S.J.N., “Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus” (2005).....	pág. 40
b) C.S.J.N., “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Pcia. de y otro s/ Acción declarativa de certeza” (2006).....	pág. 45
c) C.S.J.N., “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal” (2004)	pág. 47

VII) ANÁLISIS DE ENTREVISTA.....

pág. 51

VIII) CONCLUSIÓN

pág. 59

IX) ANEXO 1: Artículos plasmados a lo largo del trabajo

pág. 62

X) ANEXO 2: Preguntas entrevista.....

pág.72

X) BIBLIOGRAFIA

pág. 73

INTRODUCCIÓN

Este trabajo está orientado al análisis del sistema penitenciario partiendo de la base de que el mismo se encuentra en una situación crítica-compleja producto no solo por la falta de infraestructura y recursos humanos sino principalmente por no lograr el cumplimiento del fin u objetivo preceptuado por la ley de ejecución penal 24.660, normativa vigente destinada a regular la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al abordar esta investigación debemos comenzar por lo dispuesto en la Constitución Nacional, nuestra ley fundamental, la cual establece en su artículo 18 "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice", reconociendo así a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano, como así también estableciendo la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento.

A su vez, a partir de la reforma constitucional de 1994, la Nación se encuentra obligada en el más alto nivel jerárquico legal por tratados internacionales que constituyen derecho interno en materia de derechos humanos.

En medio de este marco legal nos encontramos con la Ley 24.660 que en su artículo 1º establece que la finalidad de la ejecución penal será "lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social", y es aquí donde surge la intriga motivo de este trabajo en cuanto a verificar y analizar si se presentan las condiciones necesarias para llevar adelante dicha finalidad siendo que la ley se propone y establece un objetivo demasiado difícil de alcanzar sin los medios adecuados, ya que lograr la capacidad de comprensión y respeto en el condenado sumado a su reinserción social está lejos, como finalidad, de lo que demuestra nuestra realidad a diario, y es este el punto sobre el cual se inclinará la investigación tratando de determinar las razones o motivos que conducen a que la finalidad de la ley no se cumpla o se logre a medias y evaluar cuales serian posibles alternativas que beneficien al sistema obteniendo así mayor eficacia y eficiencia tanto en

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

la aplicación como en los resultados propuestos por la ley en beneficio no solo del condenado sino de la sociedad en su conjunto. Según lo expuesto anteriormente y en cuanto a objetivos propuestos para el desarrollo de esta investigación, la misma estará comprendida por tres partes fundamentales: por un lado y en primer lugar la ubicación del problema dentro del marco legal-normativo junto a sus antecedentes jurídicos, cuestiones constitucionales e influencia de los Derechos Humanos en el régimen penitenciario. En segundo lugar, ya adentrándonos objetivamente en la temática de investigación, analizaremos los principios básicos que regula la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad 24.660 y la finalidad de la misma en cuanto a reinserción social, tratando de determinar si este objetivo se cumple o no y cuál es el programa de resocialización que se garantiza a través de la ley. En tercer lugar, se buscará efectuar un análisis de la realidad actual que demuestre la eficacia de la ley de ejecución penal, en referencia a su fin último, pudiendo determinar que tan cerca o tan lejos esta de lograr su cometido tal cual dispone en su artículo primero, y también evaluar posibles alternativas que beneficien al sistema penitenciario y por ende a la sociedad misma. Finalmente y a modo de cierre, se realizará una conclusión la que incluirá una reflexión personal sobre la temática abordada a lo largo del desarrollo de este trabajo.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar el sistema penitenciario y determinar el funcionamiento, en cuanto a objetivos y finalidad, de la ley de ejecución n° 24.660.

OBJETIVOS PARTICULARES

- ❖ Identificar el marco normativo que regula el sistema penitenciario.
- ❖ Describir los principios básicos y objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria.
- ❖ Explicar la influencia de los derechos humanos en el régimen carcelario.
- ❖ Analizar la finalidad de ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.
- ❖ Comparar el programa de resocialización máximo con el de resocialización mínimo y determinar el aplicable en nuestro derecho.
- ❖ Explicar el significado de reinserción social.
- ❖ Plantear las diferentes posturas doctrinarias sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad.
- ❖ Establecer las consecuencias y efectos de un sistema carcelario deficiente.
- ❖ Analizar los fallos que identifican el modo de vida de los internos en cuanto a salud, integridad física y moral, inseguridad, control judicial y compararlo con lo establecido por el marco normativo.
- ❖ Comprobar la viabilidad de otros métodos, alternativas o modificaciones para lograr un funcionamiento exitoso de la ejecución penitenciaria.

MARCO METODOLÓGICO

1. Tipo de Estudio o Investigación:

Descriptivo: Este tipo de estudio “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales. Estos estudios no implican la comprobación de hipótesis, ya que su finalidad es describir la naturaleza del fenómeno a través de sus atributos” (Yuni y Urbano, 2003, p.47).

Haciendo una evaluación del tema y problema de investigación se considera apropiado un tipo de estudio descriptivo para abordar el funcionamiento del sistema penitenciario en cuanto a la aplicación de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad describiendo y puntualizando fundamentalmente en la finalidad propuesta por la ley, que es la reinserción social, en base a su alcance y cumplimiento.

2. Estrategia metodológica:

Cualitativa: Considerando esta estrategia la adecuada para efectuar el análisis del tema en estudio ya que estamos frente a un proceso interpretativo de indagación que examina un problema humano o social. Se interesa en las formas en que el mundo social es interpretado, comprendido, experimentado y producido. Basada en métodos de generación de datos flexibles y sensibles al contexto social en el que se producen. Su fortaleza esta en el conocimiento proporcionado acerca de la dinámica de los procesos sociales, el cambio y el contexto (Vasilachis, 2007). Según Taylor y Bogdan (1986), la investigación cualitativa refiere a aquella que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable.

3. *Fuentes Principales a Utilizar:*

Primarias: Información sobre la cual se basa la investigación. Ejemplos: Constitución Nacional, Ley 24.660 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Secundarias: Reportes de investigación basados en fuentes o datos primarios. Ejemplos: Libros de doctrina específicos y fallos comentados sobre el tema abordado.

Terciarias: Libros y artículos basados en fuentes secundarias. Ejemplos: Manual de estudio de Derecho penal, parte general.

4. *Técnicas de Recolección de Datos:*

Observación de datos o documentos: La revisión documental es la técnica por la cual se trata de aprovechar los datos y la información disponible y que son útiles a los objetivos de la investigación en estudio. Es a partir de esta que se efectúa la descripción, orientación y conocimiento que dará respuesta al problema de investigación planteado.

Entrevista repetida: Es un proceso dinámico de comunicación interpersonal en el cual dos o más personas conversan para tratar un asunto. Tal como se lo utiliza en las ciencias humanas es lo mismo, pero con una matiz: no es una simple conversación, sino que es una conversación de naturaleza profesional (Ezequiel Ander-Egg). Se repiten las mismas preguntas a distintas personas para efectuar un análisis y comparación de la interpretación de una misma realidad, objetivo a lograr mediante un cuestionario guía sobre objetivos y alcance de la ley 24.660 (reinserción social) a profesionales especializados en la materia.

5. *Delimitación Temporal / Nivel de Análisis del Estudio:*

En cuanto a la delimitación temporal de este trabajo de investigación debemos tener en cuenta que más allá de remitir a la fuente constitucional de 1853, a diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional, hacer alusión

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

al Decreto-ley 412/58 ex-ley penitenciaria nacional de 1958, el objetivo principal de estudio está centrado a partir de la sanción de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad 24.660 el 06 de junio de 1996 a nuestros días, en cuanto al objetivo y finalidad de la misma determinada en su artículo primero.

La investigación comprenderá doctrina, legislación y jurisprudencia nacional, analizando la Constitución Nacional, la ley 24.660 de ejecución penitenciaria y fallos de la Corte Suprema de Justicia.

ASPECTOS GENERALES

Marco Normativo del Régimen Penitenciario

Para dar comienzo al desarrollo de este trabajo de investigación es necesario encuadrar normativamente al sistema penitenciario y es así como a través del análisis de evolución de la política penitenciaria argentina nos encontramos frente dos momentos nítidamente diferenciados: el primero, caracterizado por una legislación dispersa, con la coexistencia de distintos regímenes nacionales y provinciales para la ejecución de la pena; el segundo, a partir de la ley penitenciaria nacional decreto-ley 412/58 ratificado por ley 14.467, que uniforma el cumplimiento de la pena para todo el país. Desde la sanción de esta ley en el año 1958, la penología mundial ha experimentado grandes cambios en el tratamiento del penado y por ello la imperiosa necesidad de receptor estos beneficiosos cambios, modernizando nuestro sistema penitenciario. La ley 24.660 (sancionada el 19/06/96) da respuesta a esta necesidad incorporando las nuevas tendencias de la penología internacional¹.

La primera novedad que presenta la ley 24.660 consiste en que, a diferencia de lo que ocurría con el decreto – ley 412/1958, ratificado por la ley 14.467 (artículo 1), el texto sancionado en 1996 explicita el modelo de programa de readaptación social al que adhiere.

En efecto, dispone el artículo 1º que: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social (...)”. Como se advertirá, la nueva ley, en total coincidencia con la interpretación que se efectuara de los artículos 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver anexo 1), y 5, apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ver anexo 1), adscribe a un programa de readaptación social que hemos

¹ Edwards, C. E. (2007). *Ejecución de la pena privativa de la libertad*. Buenos Aires: Astrea.

caracterizado como mínimo, en tanto persigue conseguir, por parte del autor del delito, el respeto de la legalidad. En este sentido, la estructura lingüística del precepto no deja margen para la otra alternativa posible (programa de readaptación social máximo), ya que postula el logro de su cometido a través de un proceso que sólo exige entender el mensaje contenido en la ley (esto es: la expectativa de conducta legalmente determinada) y comportarse en consecuencia, sin requerir en modo alguno, la internalización de los mandatos legales, lo que, inevitablemente, hubiera importado incidir sobre las actitudes internas y escala de valores del condenado (Cesano 1997). Más, no sólo la interpretación semántica del texto nos lleva a esta conclusión. En efecto, el abandono, por parte del legislador, de expresiones contenidas en la vieja ley penitenciaria nacional nos está demostrando, también, cuál fue la opción seguida por los redactores de la ley 24.660. Al definir el “concepto”, el artículo 51 del decreto – ley 412/1958 (ver anexo 1) refería que, para realizar tal calificación, se debía tener en cuenta: “(...) las manifestaciones de su conducta, su carácter, tendencia, moralidad o demás cualidades personales, con el objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado”. Y en la Exposición de Motivos, los redactores del decreto, fueron muy concientes de las diferencias entre calificación de conducta y de concepto, enfatizando que, esta última calificación (la de concepto), se refería a los aspectos profundos y genuinos de la personalidad del interno. Obsérvese, en consecuencia, como aquí sí se alude, en forma bastante directa, a cuestiones relativas a la moralidad del autor, capaces de evidenciar ciertos cambios en su personalidad; esto es: a la identificación entre las pautas éticas inculcadas y la personalidad del autor.

Tales extremos, desaparecen en la ley 24.660. Ello así, no porque este texto legal desconozca la diferencia entre calificación de concepto y conducta sino porque, el legislador, desvinculó aquella calificación (la de concepto) de la adquisición de pautas o criterios morales como síntoma de recuperación. En tal sentido, el actual artículo 101 (ver anexo 1) dispone que: “(...) Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución

personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”².

A su vez, mediante el análisis del texto legal (Ley N° 24.660) se hace posible individualizar un grupo de principios que interrelacionados permiten alcanzar el objetivo de la ejecución que es la readaptación social. En cuanto al principio de democratización disponía el artículo 2 del decreto- ley 412/58 que “el condenado está obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine”. En su lugar, el nuevo texto legal se ha caracterizado por introducir normas que atenuando el carácter coactivo del tratamiento incentivan la intervención activa, espontánea y voluntaria del interno abriendo a ese fin distintas vías participativas (principio de democratización). Debe reconocerse que el decreto – ley 412/58, en su artículo 58 (ver anexo 1) introdujo un modesto cause participativo, al permitir al interno “(...) manifestar su preferencia por la clase de trabajo que desea realizar”. Una disposición similar en el artículo 112 de la Ley 24.660 (ver anexo 1). En cuanto al principio de reserva y legalidad, la nueva ley penitenciaria, a diferencia de lo que ocurría con el decreto- ley 412/58 incorporó dentro del capítulo relativo a las normas básicas de ejecución el denominado “principio de reservas”. De igual modo debemos destacar que la Ley 24.660 ha intensificado, a diferencia de lo que ocurriera con el decreto- ley anterior (solo aludía a un control judicial periódico), el control jurisdiccional de la ejecución, el que, a partir de su vigencia y en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 (ver anexo 1) reviste el carácter de permanente.

Teniendo en cuenta el principio de “respeto a la dignidad del interno” el decreto – ley 412/58 en cumplimiento de la manda constitucional establecida por el artículo 18 in fine, se hizo eco de este principio en varias de sus disposiciones así el artículo 3 (ver anexo 1) establecía que la ejecución debía estar exenta de torturas, maltratos y toda otra forma de actos o procedimientos humillantes para la persona del condenado; el artículo 16 (ver anexo 1), al exigir que al interno se lo solicitará o llamará únicamente por su nombre y apellido; el artículo 23 (ver anexo 1), al expresar que la vestimenta y ropa que

² Cesano, J. D. (1997). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

utilizara, por sus características, no podrán resultar humillantes ni señalar, significativamente, la condición de condenado; el artículo 31 (ver anexo 1) referido a los traslados, al prohibir que las medidas de precaución que se tomaran, so pretexto de seguridad, le pudieran ocasionar padecimientos innecesarios; finalmente, el artículo 34 (ver anexo 1), al prohibir el empleo de esposas, chalecos o camisas de fuerzas y otras medidas de sujeción como castigo. La Ley 24.660 amplió estos resguardos, añadiendo a los ya reconocidos por el sistema normativo anterior los siguientes: igualdad en la aplicación de las normas de ejecución; respeto a la dignidad del interno durante la reclusión; la sanción del artículo 87 (ver anexo 1), letras e y f (la permanencia en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención); dignidad humana y libertad sexual.

En cuanto al principio de no marginación la Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad ha representado una franca evolución con respecto al sistema normativo anterior.

En comparación con el decreto- ley 412/58, la nueva ley de ejecución conforma un instrumento más apto para alcanzar el objetivo de la readaptación social que se persigue a través del cumplimiento de la pena. Ello fundamentalmente se logra mediante la incorporación de nuevos principios o al perfeccionamiento de otros que, deficientemente previstos en el sistema normativo anterior, el texto legal vigente se ha encargado de optimizar.

Principios y objetivos constitucionales

Para realizar un análisis de la temática en estudio debemos tomar como punto de partida nuestra Constitución Nacional. Las garantías en materia penal fueron agrupadas en el artículo 18, que aún siendo el único artículo que hace referencia expresa al sistema carcelario, todo el espíritu de los derechos fundamentales que consagra nuestra ley suprema deben ser de aplicación a los internos, y guía permanente de referencia a las autoridades penitenciarias en la aplicación de la readaptación y seguridad que la ley les ha asignado. La Constitución, en su artículo 18 in fine, constituye una garantía que tiene por objeto tutelar el derecho de todo interno a un debido trato en prisión, amparando tanto a quienes están sujetos a una medida de coerción personal dispuesta en el marco de la instrucción de un proceso penal, como a los que, ya condenados, se encuentran bajo la ejecución de una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.

El art. 18 de la **Constitución Nacional** al prescribir que *"las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice"*, reconoce a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano, como así también establece la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado: "Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos

humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral". "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario"³.

Es importante destacar el ámbito de aplicación de la garantía constitucional contenida en el artículo precisando quienes son en definitiva los beneficiarios de la misma ya que no es pacífica la doctrina en este punto. Es así como encontramos dos posturas diferenciadas entre los distintos autores sosteniendo un sector de ellos la idea básica de que el artículo 18 de la Constitución Nacional solo ampara a los procesados, y para sostener esta postura toma como argumento que al momento de redacción de la Constitución con el termino cárcel se denominaba al lugar de alojamiento destinado para los encausados y prisión o penitenciaria en cambio el destinado a los condenados en justicia. Otro sector más amplio de la doctrina se inclina por afirmar que la garantía constitucional alcanza tanto a procesados como a condenados⁴. Esta es la postura compartida por Cesano quien sostiene que “no existen dudas de que con la voz cárcel se quiso significar el lugar físico en donde se encuentran alojados quienes están privados, legítimamente, de su libertad ambulatoria, por orden de autoridad competente. Sin embargo, no parece del todo correcto limitar el campo de aplicación del vocablo solo a quienes se encuentran sometidos a un proceso sin mediar, aún, sentencia condenatoria. Y esto es así ya que se advierte que un documento legislativo elaborado tan solo cinco años

³ C.S.J.N., “Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus” (2005).

⁴ Cesano J. D. (2007). *Derecho Penitenciario: aproximación a sus fundamentos*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

después de concluido el ciclo constituyente originario, utilizó la misma expresión (cárcel) para designar con ella el lugar de cumplimiento de las penas de prisión y de arresto”. Es así como llegamos a la conclusión de que el artículo 18 in fine de la Constitución Nacional constituye una garantía que ampara tanto a quienes están sujetos a una medida de coerción personal dispuesta en el marco de la instrucción de un proceso penal, como a los que, ya condenados, se encuentran bajo la ejecución de una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.⁵

⁵ Cesano J. D. (1997). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Derechos Humanos en el Sistema Carcelario

A partir de la reforma constitucional de 1994, la Nación se encuentra obligada en el más alto nivel jerárquico legal, por tratados internacionales que constituyen derecho interno en materia de derechos humanos:

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, establece en el art. 25 que *"todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad"*.

El art. 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** indica que *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

El art. 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*.

Si bien, las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas** carecen de la misma jerarquía que los tratados de derechos humanos que gozan de rango constitucional, se han convertido en un verdadero estándar internacional que fija pautas de tratamiento de las personas privadas de libertad. Una de ellas, estatuye que *"Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y*

edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”.

Los **principios básicos elaborados por la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos** expresan que *"con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos..."*.

El **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** prescribe que *"Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificativo para la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

La **regla 13 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad** establece que: *"No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad”*.

Las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** disponen que *“Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria — social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”*.

La **Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** y la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes** proveen normas conexas con las reseñadas y la República Argentina ha sido el 6° país en ratificar el **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Cruels Inhumanos y Degradantes** (Cesano 2003a, 2003b, 2007; Zaffaroni 2003).

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

La jerarquía constitucional de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos enumerados por el artículo 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, el cual dispone que: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de los Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; La Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; La Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía Constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución, y deben entenderse complementarias de los Derechos y Garantías por ellas reconocidos [...]”. No ha sido pacífica la doctrina nacional al definir si los Tratados anteriormente mencionados integran el cuerpo de la Constitución Formal. Es así como una parte de la misma afirma que los Tratados de Derechos Humanos y la Constitución forman un cuerpo único. Por el contrario y en posición opuesta, en palabras de Bidart Campos se sostiene que “Hay que disipar el error de quienes [...] dijeron y dicen que esas declaraciones y esos tratados enumerados que tienen rango constitucional están incorporados a la Constitución. No es así, porque una cosa es incorporarlos y hacerlo formar parte del texto de la Constitución, y otra es depararles, fuera de dicho texto, idénticas jerarquías que la de Constitución”. Es así como el autor determina que “Hay que ser precisos en el lenguaje y, entonces, lo que corresponde decir es lo siguiente: Las Declaraciones y los Tratados sobre Derechos Humanos, a los que el inciso 22 reconoce jerarquía Constitucional, gozan de ella sin estar incorporados a la Constitución y, fuera de su texto, integran el llamado bloque de Constitucionalidad Federal”⁶. Queda demostrado así que los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el Art. 75 Inc. 22,

⁶ Bidart Campos, G. J. (1995). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, t. VI, La reforma constitucional de 1994*. Buenos Aires: Ediar.

no forman parte de la Constitución Nacional sino que tienen su jerarquía. Esto significa que dichos instrumentos internacionales se encuentran en el vértice del sistema jurídico interno en el mismo nivel que la Constitución Nacional, pero sin estar incorporados materialmente a ella.

Una vez comprendido el lugar y la jerarquía que ocupan los Tratados anteriormente mencionados debemos indagar respecto de los objetivos de la ejecución penitenciaria en dichos cuerpos normativos internacionales. Haciendo análisis del Art. 10, Apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se sostiene que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación Social de los penados”. Por otra parte el Art. 5, apart. 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. En cuanto al alcance de estas normas internacionales es necesario hacer una distinción entre el Art. 5, apart. 6, de la Convención Americana, la cual a través de dicha norma se ha pretendido establecer una declaración político-criminal de valía general, con referencia a la finalidad de las penas privativas de libertad. A diferencia del sentido impuesto del Art. 10, apart.3, del Pacto Internacional el cual indicaría que la función de aquella disposición impuesta en la Convención Americana es más modesta: fijar cual debe ser la finalidad de la ejecución de las penas privativas de libertad. En efecto dice Zaffaroni que “No resulta lógico pensar que la Convención Americana optó directamente por una teoría preventiva especial positiva de la pena de prisión, justamente porque se reduce a estas penas, no es razonable que un texto se decida por una teoría de la pena respecto de la prisión y no lo haga respecto del resto de las penas, como si los fines de la misma pudiesen escindirse arbitrariamente por decisión política nacional o internacional”.

Con respecto a las principales garantías relativas a la ejecución penitenciaria contenidas en los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional podemos sistematizarlo de la siguiente manera:

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

_Derecho Penal de Adultos, se reconoce al interno el derecho a ser tratado con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano (Art.10, Apart.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art.5, Apart.2, segunda disposición, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ver anexo 1); se prohíbe someter al interno, mientras dure la ejecución de la pena o el encierro cautelar, a torturas o a cualquier forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 7, primera disposición, del Pacto Internacional, Art. 5, apart. 2, primera disposición, de la Convención Americana, y Art. 2 apart. 1, y 16, apart. 1, de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ver anexo 1); se establece el derecho de los procesados a estar separados de los condenados y a ser sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas (Art. 10, apart. 2, letra a, del Pacto Internacional, y Art. 5, apart. 4, de la Convención Americana, ver anexo 1); tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, prohíben en forma expresa la imposición de trabajos forzosos u obligatorios. Debemos destacar que ambos documentos internacionales excluyen de ese concepto (trabajo forzoso) al trabajo penitenciario (Art. 8, apart. 3, letra a, del Pacto Internacional, y Art. 6, apart. 2, de la Convención Americana, ver anexo 1).

_Derecho Penal de Menores, se reconoce al interno el derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y se prohíbe someter al interno a torturas o cualquier forma de tratos crueles o degradantes (Art. 37, letra c, primera disposición, y 37, letra a, primera disposición, de la Convención de los Derechos del Niño, ver anexo 1); se establece que el conocimiento y la decisión en los procesos correccionales de menores deberán estar a cargo de tribunales especializados (Art. 5, apart. 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver anexo 1); se establece que, tanto los menores procesados como los condenados, deben estar separados de los adultos (Art. 37, letra c, segunda disposición, de la Convención de los Derechos del Niño; Art. 10, apart. 2, letra b, del Pacto Internacional y Art. 5, apart. 5, de la Convención Americana, ver anexo 1); se dispone que los menores que fueran responsabilizados

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

penalmente deberán ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica (Art. 10, apart. 3, segunda disposición, del Pacto Internacional, ver anexo). Dicho tratamiento debe garantizar el derecho de los menores que se encuentren internados, a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas (Art. 37, letra c, segunda disposición, de la Convención de los Derechos del Niño, ver anexo 1)⁷.

⁷ Cesano J. D. (1997). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

**LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD N° 24.660.**

Principios Básicos de la Ejecución Penitenciaria

La ley nacional N° 24.660 establece los “principios básicos de la ejecución” en su capítulo I a pesar de que los mismos se ven complementados por otros principios generales distribuidos a lo largo de todo el articulado del texto legal. La expresión principio debe entenderse como sinónimo de directriz, es decir, como aquella norma de carácter muy general que señala la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social o político. Se trata de auténticos ideales regulativos cuya interrelación se orienta a hacer posible la consecución del objetivo de la ejecución penitenciaria que, también como principio básico, adopta la ley⁸.

Estas directrices fundamentales de ejecución del encierro carcelario son: el principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad; el principio de reserva; el principio de control jurisdiccional permanente; el principio de régimen progresivo, con tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado; el principio de igualdad, el principio de respeto a la dignidad del interno, el principio de democratización; y el principio de no marginación.

1) El principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Artículo 1° de la ley 24.660 (ver anexo 1). La norma además de receptar el fin de la ejecución de las penas privativas de la libertad, explicita el modelo de programa de readaptación social al que adhiere. Puede afirmarse que dos son los principales modelos de readaptación social que se presentan, según la intensidad de la resocialización, a saber: la resocialización

⁸ Arocena G. A. (2011). *Derecho penitenciario. Discusiones actuales*. Córdoba: Averoni Ediciones.

para la moralidad y la resocialización para la legalidad. Se los denomina, igualmente, programas de resocialización máximos y programas de resocialización mínimos, respectivamente. En el primero, el objetivo del encierro carcelario es que el individuo interiorice y haga suyos los criterios valorativos dominantes en la sociedad en que ha de integrarse, pues la regeneración moral es la única vía de retorno a la sociedad sin riesgo de comisión de futuros delitos. Por el contrario, en el segundo programa, la ejecución de la pena privativa de la libertad, en un Estado de Derecho, debe orientarse solo a lograr que el delincuente adecue su comportamiento externo al marco de la ley⁹.

El sentido de la pena que se adopta es, sea cual fuere el de la transformación buscada en el interno, el de la prevención especial. A través de su prisonización, entonces, se tiende a evitar que quien fuera hallado culpable de un delito determinado, no vuelva a cometerlo. Mas, al fin del primer párrafo se agrega una suerte de prevención general al revés, en cuanto procura obtener de la sociedad, el apoyo y la comprensión para con el que se halle cumpliendo una pena privativa de la libertad¹⁰.

2) El principio de reserva. Artículo 2º de la ley 24.660 (ver anexo 1).

La disposición legal establece expresamente la vigencia del principio constitucional de reserva (art. 19, C.N., ver anexo 1) en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Se recepta, en sede de ejecución penitenciaria, la máxima según la cual ningún habitante de la Nación será obligado de hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe. Se trata aquí de una derivación lógica del principio constitucional de legalidad del artículo 18 de la Ley Suprema, ya que el ámbito de reserva que se pretende amparar está determinado por todos aquellos derechos que no han sido perjudicados en forma

⁹ Arocena G. A. (2011). *Derecho penitenciario. Discusiones actuales*. Córdoba: Averoni Ediciones.

¹⁰ Ceruti R. y Rodríguez G. (1998). *Ejecución de la pena privativa de la libertad*. Buenos Aires: Ediciones La Roca.

legítima y de modo expreso por la resolución jurisdiccional por poner término el proceso o por la ley.

Por virtud del principio de reserva, el condenado a una pena privativa de la libertad es un sujeto de derechos, y no alguien que se encuentra en una relación de sujeción especial respecto de la administración penitenciaria según la cual están habilitadas indeterminadas afectaciones a los derechos fundamentales del recluso. Deberá reconocérselo, pues, como titular de los mismos derechos que las personas libres, pudiendo tales derechos ser afectados solo por las limitaciones previstas por la ley como inherentes a la resolución jurisdiccional que dispuso la medida de encierro carcelario¹¹.

Cualquier restricción al derecho de un interno que no cuente con una cobertura legal resultará inconstitucional, y de nada servirá que el acto de la autoridad penitenciaria que disponga la restricción lo haga bajo la invocación del artículo 2 de la Ley 24.660 (ver anexo 1), esto es, en palabras de Cesano “que la afectación del derecho emane de una norma reglamentaria, porque este aspecto el nuevo precepto debe ser considerado como contrario a la ley fundamental (artículos 18 y 31 Constitución Nacional, ver anexo 1)”. Solo en los casos de intervenciones restrictivas el “principio de legalidad” no puede admitir ningún tipo de concesiones.

3) El principio del control jurisdiccional permanente. Según dispone el artículo 3º de la ley 24.660 (ver anexo 1). La vigencia plena de los derechos de los reclusos exige más que su mera proclamación a nivel normativo, sea este legal o, aun, constitucional. Son necesarios mecanismos internos de garantías que, como la judicialización de la ejecución penitenciaria, aseguren que la aplicación práctica de las disposiciones penitenciarias no termine por vaciar de contenido las reglas de garantía relativas a los penados. Desde este punto de vista, según Arocena, puede decirse que la necesidad de control judicial de la ejecución

¹¹ Arocena G. A. (2011). *Derecho penitenciario. Discusiones actuales*. Córdoba: Aweroni Ediciones.

de la pena privativa de la libertad se deriva del principio de legalidad de la ejecución o legalidad ejecutiva (art. 18, C.N.), el que exige que una ley anterior al hecho del proceso defina el delito, la pena y las modalidades de cumplimiento de la sanción.

Lo dispuesto anteriormente se complementa con el artículo 4° de la ley (ver anexo 1), “Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena: a) resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado; b) autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria. Tanto en el artículo 3° como el 4° establecen el principio rector de las atribuciones del juez competente. En cuanto a las funciones del mismo pueden ser descriptas de la siguiente manera según Cesano: en general, salvaguardar los derechos del interno resolviendo todas las cuestiones que se susciten cuando se los considere vulnerados; acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos le formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a sus derechos fundamentales; durante el periodo de prueba, concede al interno salidas transitorias así como su incorporación al régimen de semilibertad. En ambos casos, precisa las normas que el condenado debe observar y dispone, en situaciones de incumplimiento, la suspensión o revocación de estos beneficios; concede la libertad condicional; concede las distintas modalidades de ejecución alternativas que prevé la ley, estableciendo las reglas de conducta y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento: prisión domiciliaria, prisión discontinua y semidetención, y trabajo para la comunidad; ejerce también funciones de control y autorización tanto para la administración penitenciaria como para el interno; funciones de mero conocimiento y colabora en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

4) El principio de régimen progresivo, con tratamiento facultativo interdisciplinario, programado e individualizado. A partir de la interpretación sistemática de los artículos 1, 5 y 6 de la ley nacional N° 24.660 (ver anexo 1) se

extrae que la reinserción social del condenado debe lograrse mediante un régimen progresivo como establece el artículo 6 de la ley “El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y confirme su evolución favorable, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina”, debe ser este un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. En cuanto al carácter interdisciplinario, programado e individualizado del tratamiento, dispone el artículo 1 de la ley que el régimen penitenciario deberá utilizar “[...] todos los medios de tratamiento interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad [...]” de lograr la adecuada reinserción social del condenado; y dispone el artículo 5, el tratamiento “[...] deberá ser programado e individualizado”. El carácter interdisciplinario del tratamiento se manifiesta a través de la intervención de profesionales especializados en el campo de la psiquiatría, la psicología, la asistencia social, la medicina, las ciencias sociales y las ciencias de la educación, etc., que mediante una metodología de trabajo sustentada en el manejo previo de la observación y el diagnóstico de factores o causas individuales, familiares o sociales, que actúan como antecedentes o consecuentes de la conducta que se quiere corregir. El tratamiento debe ser programado ya que el mismo debe responder a un plan predeterminado, que se desarrolla de manera continua y dinámica, dependiente de la evolución personal del interno. La individualización del tratamiento se justifica en la necesidad de brindar a cada recluso aquellos métodos de distintos índoles que mejor ayuden a la pretensión de lograr su adecuada reinserción social.

5) El principio de igualdad. Según lo prescripto en el artículo 8º de la ley (ver anexo 1). Lo que presupone el principio de igualdad en la aplicación de las normas sobre ejecución es la equiparación de todos los reclusos, en el sentido

de que está prohibido todo acto que implique colocar a los internos en diferentes posiciones respecto a los derechos, las posibilidades o los bienes de los que pueden gozar en su encierro carcelario. Se trata, en definitiva, de la igualdad de trato para los internos que se encuentran en iguales condiciones.

6) El principio de respeto a la dignidad del interno. Es sumamente importante que se adquiera el máximo respeto a la dignidad del interno ya que el mismo configura un elemento indispensable para lograr, de manera genuina, a la vez que eficaz, la adecuada reinserción social del condenado. Artículo 9° de la ley (ver anexo 1).

La administración de justicia no puede constituirse en beneficiaria de un hecho ilícito, la desnaturalización de la pena importan un claro menosprecio de la legitimación y télesis de la misma, no pudiendo sostenerse por más tiempo prisonizado a quien ha sido víctima directa de la agresión física y psíquica con el objeto supuesto de proseguir un tratamiento adecuado en razón de una pena resocializadora¹².

7) El principio de democratización. Con esta expresión se alude a la posibilidad de que el recluso tenga alguna intervención significativa en la diagramación o en la implementación de determinadas funciones, actividades o roles de la vida penitenciaria. La intervención del interno en estos aspectos resulta útil para fortalecer la autoestima del recluso y despertar en el sentimientos de solidaridad, todo lo cual ayuda a reducir la sensación de marginación producto del encierro carcelario y beneficia el alcance del objetivo resocializador.

8) El principio de no marginación. La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como unos de sus principales efectos negativos, debido al encierro y aislamiento carcelario, la marginación del interno respecto de sus semejantes en el medio libre, es así como el condenado va sufriendo paulatinamente una pérdida del sentido de la realidad en relación con el mundo

¹² Ceruti R. y Rodríguez G. (1998). *Ejecución de la pena privativa de la libertad*. Buenos Aires: Ediciones La Roca.

exterior, el cual deja de ser realmente conocido por él. Es por ello que es necesario mejorar la cantidad y calidad de los contactos familiares y otros con el fin de satisfacer el limitado papel en la prevención del crimen que la institución penal pueda tener, favoreciendo así su posterior reinserción social¹³.

¹³ Arocena G. A. (2011). *Derecho penitenciario. Discusiones actuales*. Córdoba: Averoni Ediciones.

Finalidad de la ley

La finalidad de la ley 24.660 se encuentra regulada en su artículo primero el cual contiene el principio de reinserción social de la ejecución de la pena privativa de la libertad y el mismo dispone: “la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”. El término resocialización ha sufrido muchas interpretaciones por parte de la doctrina pero siguiendo a Arocena identificaremos dos paradigmas:

-El programa de resocialización máximo o para la moralidad en el cual el objetivo del encierro carcelario es que el individuo interiorice y haga suyo los criterios valorativos dominantes en la sociedad en que ha de integrarse a los fines de no cometer nuevamente delitos al momento de recuperar su libertad.

-El programa de resocialización mínimo o para la legalidad en el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad, en un Estado de Derecho, debe orientarse solo a lograr que el delincuente adecue su comportamiento externo al marco de la ley. Es así como un programa de resocialización máximo es incompatible en un estado de derecho guiado por el principio liberal de gobierno que respeta las libertades individuales y no admite bajo ningún modo la injerencia del estado en el fuero íntimo de las personas. Lo único que se le puede exigir a la persona que recupera su libertad es que adecue su conducta a respetar ese núcleo de valores no negociables que forman parte de la sociedad

La finalidad de resocialización de la ejecución penal posee raigambre constitucional a partir de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos mediante la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994 (art. 75, inc. 22, C.N.). Así, el artículo 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5, apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ver anexo 1)

prevén como finalidad esencial del régimen penitenciario la readaptación social de los condenados.

La resocialización importa un proceso de rehabilitación de los contactos entre el individuo privado de su libertad y la sociedad. Su objetivo radica en propender a la incorporación del interno al medio social, para lo cual el Estado deberá brindar las herramientas necesarias a fin de favorecer la integración del individuo con la vida social al recuperar su libertad. La reinserción social de los penados constituye una exigencia constitucional que obliga al estado a tomar las medidas instrumentales para llevarla a cabo y el medio para la consecución de dicho objetivo consiste en ofrecerle al condenado los elementos para un desarrollo personal que le permita fortalecer su capacidad de autoconducción y de reflexión sobre las consecuencias de su propia acción.

El fin socializador de la ejecución de la pena privativa de la libertad no implica que dicho objetivo deba ser impuesto, sino que el tratamiento debe ofrecer al interno las posibilidades de incorporar pautas resocializadoras, quedando en libertad de este tomarlas o no.

Cuando se habla de reinserción social es frecuente que no se tomen en cuenta factores de diversidad cultural que producen un cambio sustancial en las formas que deberán arbitrarse en pos del objetivo. Tampoco que cada realidad surge de las circunstancias sociales, educativas, culturales, laborales, económicas, sanitarias, etc., de la conformación comunitaria. “Debería tenerse muy en consideración que si la política penitenciaria está orientada hacia esos difíciles objetivos de reeducación y reinserción social, el condenado a pena de prisión, por imperativo de ese modelo, gozara de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes al sistema de salud, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”¹⁴.

¹⁴ Fellini, Z. (2006). *Derecho de ejecución penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Según sostiene Fellini cuando se hace referencia a la crisis de la prisión, que es la crisis de la pena privativa de la libertad, pocas veces se pone el acento en la falta de capacitación, formación profesional, conocimientos sociológicos, filosóficos y psicológicos, que deben imperar y privilegiarse en los operadores del sistema. La crisis de la propia justicia penal, del mismo derecho penal, y el centro de las reformas de las leyes penales se encuentra precisamente en la cuestión penitenciaria.

La concepción de rehabilitación, según Jorge Haddad, no se halla arraigada en la sociedad porque lo que generalmente se encuentra en el subconsciente social es la retribución. Es así como, según sostiene este autor, la gente no solo se inclina a afirmar que hay que matar a los autores de un delito particularmente repulsivo para la comunidad sino que los debiéramos torturar lo más posible. Por otra parte no existe duda alguna del deber ineludible de garantizar a los internos los derechos constitucionales, humanos y materiales que les permite llevar, dentro del contexto, del nivel y del marco de una unidad penitenciaria, una vida digna. Es por ello que la ciencia penitenciaria tiende a promover actividades en los internos y tratar de potencializar las mismas para concretar la rehabilitación progresiva y, las obligaciones de los profesionales penitenciarios, han sobrepasado el hecho de ser un mero o simple custodio para ocuparse, completamente, de la misión que tiene como finalidad: que el interno comprenda acabadamente la conveniencia de no infringir en lo sucesivo la ley penal y propender a una adecuada reinserción social de quienes a través de su actividad delictual lesionaron las leyes y normas de la coexistencia social ¹⁵. La rehabilitación es un proceso de acompañamiento (retención, custodia y función terapéutica) mediante el cual se intenta que el tiempo durante el que un interno se encuentra en una unidad penitenciaria sea lo más corto posible y transcurra con las menores consecuencias negativas tanto para sí como también para los otros. La esencia de la rehabilitación por la intervención penitenciaria consiste en conseguir una primaria y debida toma de conciencia por parte del interno de la propia situación de su actividad delictual y de sus implicancias personales, familiares y sociales.

¹⁵ Haddad J. (1999). *Derecho penitenciario*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

Presupone una firme decisión de reforma y de comprensión de la conveniencia de no infringir la ley penal para un futuro consecuente.

En palabras de Marcos G. Salt la ley de ejecución consagra el denominado “ideal resocializador” como fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad, o sea, resocialización, reeducación o reinserción social como fin primordial de la ejecución de las penas de encierro. Lo cierto es que, según este autor, nunca existió claridad ni acuerdo acerca del significado concreto de los términos utilizados para expresar este principio resocializador ni tampoco sobre las consecuencias dogmáticas que debía tener el mismo en el régimen penitenciario. Es así como la falta de una definición clara del principio de resocialización como fin de la ejecución de las penas contribuyó a aumentar la inseguridad jurídica en la etapa de ejecución penal dotando a la administración penitenciaria de un ámbito de arbitrariedad que se manifestó principalmente en los límites impuestos al ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad y en las decisiones trascendentales para el proceso de determinación de la pena durante la ejecución.

Al hacer referencia Zaffaroni respecto del fin de la pena y de su ejecución recurre a lo que él denomina ideologías “re” sosteniendo que el condenado era un “desviado” en el que había fracasado el proceso de “socialización primaria” y se requería que entrasen en juego los mecanismos de control social o resocializadores. Al sociologizarse el discurso del tratamiento prisional, se multiplicaron las ideologías “re” en una serie de variables como ser resocialización, readaptación, reinserción, repersonalización, reeducación, etc. El marco ideológico “re” presupone una inferioridad en el preso (moral, biológica, psíquica o social) por lo cual resulta discriminatorio.

La finalidad de la ley de ejecución penal, entendida como readaptación social de los condenados, pretende evitar que el autor de un delito vuelva a delinquir y observe, por lo tanto, el deber de no hacerlo (Laje Anaya 1997).

La reinserción social del recluso habrá de procurarse mediante el ofrecimiento, al condenado, de un proceso de formación integral de su personalidad que lo dote de

instrumentos eficientes para su propia emancipación y preparación para la vida en libertad¹⁶.

¹⁶ Cesano J. D. Y Reviriego Picón F. (2010). *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Argentina: Editorial B de f.

Significado de Reinserción Social

El concepto de reinserción o readaptación social puede ser definido en base a distintas concepciones según el programa de readaptación adoptado, es así como se define la readaptación social en función del respeto a la legalidad (programas de readaptación social mínimos); o bien se parte de reconocer que dicha finalidad no se satisfacen con el logro de una mera aptitud exterior de respeto a la ley, sino que exige que el autor del delito se adapte a una determinada concepción de la vida social que el Estado debe imponer a través de la ejecución de la pena (programa de readaptación máximos)¹⁷.

Haciendo análisis de los textos internacionales que a partir de la reforma de 1994 adquirieron jerarquía constitucional y de la primera parte de la Constitución Formal debemos concluir que el concepto al que aluden las normas anteriormente citadas son coincidentes con el modelo de readaptación mínimo. Es así ya que en toda sociedad coexisten diferentes conjuntos normativos con distintos sistemas de valores y diversas concepciones del mundo. La resocialización se da con la identidad entre los que crean las normas y sus destinatarios, esto solo es posible cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarlo a cabo tienen o adoptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia. Una resocialización sin esta coincidencia básica significa pura y simplemente sometimiento, dominio de unos sobre otros y lesiona gravemente la libre autonomía individual. Nuestro sistema constitucional (Constitución Nacional y Tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional) resulta incompatible con un programa de readaptación social máximo ya que el mismo constituye la más cruda manifestación de una ideología que admite la consideración del hombre como un mero objeto de la actividad estatal.

La readaptación social no puede estar orientada a obtener un cambio en el sujeto, en su personalidad y en sus convicciones; en otras palabras, que no es

¹⁷ Cesano, J. D. (1997). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

constitucionalmente admisible que el Estado pretenda, como misión, el mejoramiento de los ciudadanos por medio de la imposición de valores o de un plan de vida que se estima como objetivamente mejor. Si ello es así, teniendo en cuenta el contenido de los documentos internacionales que remiten a la readaptación social lo que se pretende obtener por parte del autor del delito no puede ser otra cosa que una conducta respetuosa con la ley y los derechos de los demás. Este punto de vista, que considera términos correlativos “readaptación social” y mero “respeto de la legalidad” es consecuente con la estructura funcional del sistema sancionatorio penal; la norma penal contiene una serie de expectativas de conducta legalmente determinadas cuya frustración posibilita, bajo ciertas condiciones, la aplicación de una pena. Fin de la ejecución de esa pena será restablecer en quien a delinquirido el respeto por esas normas básicas, haciéndole corresponder en el futuro a las expectativas en ellas contenidas, y evitando de esa forma la comisión de nuevos delitos¹⁸.

Es importante destacar la posición de ciertos autores que efectúan la diferenciación entre readaptación y reinserción, los cuales no pueden ser utilizados como sinónimos sino que al hacer referencia a la readaptación, la misma exige un cambio en la actitud del desadaptado a diferencia de la reinserción la cual exige, además, la participación de la sociedad en la comprensión y el apoyo que la misma debe brindar. Según sostiene López y Machado, basta la conducta individual para ser tipificado como desadaptado pero es necesario considerar el comportamiento del grupo para ser categorizado como no inserto¹⁹. Siguiendo esta línea de pensamiento podemos definir a la reinserción social como un proceso de personalización el cual, a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del

¹⁸ Cesano J. D. (2007). *Derecho Penitenciario: aproximación a sus fundamentos*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

¹⁹ López A. y Machado R. (2004). *Análisis del régimen de ejecución penal*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.

condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo del poder punitivo²⁰.

²⁰ Zaffaroni R. E. (2003). *Derecho penal parte general* (2° ed). Buenos Aires: Ediar.

**CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE UN SISTEMA CARCELARIO
DEFICIENTE.**

Análisis de fallos de la Corte Suprema

Lo que se pretende realizar en este punto del trabajo es un análisis general de la situación carcelaria del país, enfocándonos en distintos casos particulares resueltos por la Corte Suprema de la Nación a través de los cuales se puede apreciar una visión amplia de la realidad penitenciaria y como la misma afecta el objetivo y fin último de resocialización del interno, y que a continuación expondremos:

1) C.S.J.N., “Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus” (2005)

En este pronunciamiento la Corte emplaza e intima a los tres poderes del Estado de la Provincia de Buenos Aires para el efectivo cumplimiento de la garantía constitucional que debe regir el ejercicio de las medidas de coerción estatal, traducibles en la prohibición del trato degradante e inhumano a los procesados y condenados. Así mismo emplaza a dicha provincia a la modificación de la legislación procesal en materia de detención durante el proceso, por considerar sus disposiciones restrictivas y coercitivas de la libertad personal contrarias a la Constitución Nacional y tratados incorporados en orden al principio de inocencia²¹.

La Corte reconoció al Centro de Estudios Legales y Sociales (Horacio Verbitsky representante legal) legitimación colectiva para interponer un habeas corpus correctivo y colectivo a favor de las personas detenidas en las comisarías bonaerenses y ordenó al

²¹ Buteler J. A. (2007). *Fallos actuales en materia penal Corte Suprema de la Nación*. Córdoba: Nuevo enfoque jurídico.

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que revirtieran las condiciones inhumanas de confinamiento existentes.

Hechos: El Centro de Estudios Legales y Sociales interpuso un habeas corpus en representación de todas las personas detenidas en prisiones y comisarías de la Provincia de Buenos Aires. Relató que los detenidos, incluidos mujeres y menores, padecían condiciones de superpoblación y hacinamiento porque los calabozos estaban en un estado deplorable de conservación e higiene. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó el hábeas corpus, al considerar que debía analizarse cada caso en concreto. La actora interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, que fueron declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Contra ese pronunciamiento interpuso un recurso extraordinario, que fue denegado y dio lugar a un recurso de queja.

Decisión de la Corte: La Corte consideró que la presencia de adolescentes y enfermos en establecimientos policiales y/o en comisarías superpobladas de la Provincia de Buenos Aires era susceptible de configurar un trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos y generar responsabilidad del Estado Nacional, con flagrante violación a los principios generales de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas. Por este motivo, sostuvo que, dado que dicha situación ponía en peligro la vida y la integridad física del personal penitenciario y policial y generaba condiciones indignas y altamente riesgosas de trabajo, debía instruirse a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los demás tribunales de dicha provincia para que hicieran cesar urgentemente el agravamiento o la detención misma. Por otra parte, reconoció legitimación al Centro de Estudios Legales y Sociales para interponer el hábeas corpus colectivo a pesar de que la Constitución Nacional no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible en forma colectiva.

En consecuencia, fijó los estándares de protección de los derechos de los presos que los distintos poderes provinciales deben respetar para cumplir con el mandato de la Constitución Nacional y con los pactos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional. También ordenó a la justicia provincial a verificar y remediar las

condiciones indignas de detención de los presos detenidos a su disposición así como disponer la inmediata libertad de los adolescentes y enfermos detenidos en comisarías. Por último, exhortó a los poderes ejecutivos y legislativos provinciales a revisar la legislación que regula la excarcelación y la ejecución penitenciaria y a tomar como parámetro la legislación nacional en la materia. Para asegurar una solución efectiva y sólida a esta situación, la Corte recomendó que se conformara una mesa de diálogo en la que intervinieran las autoridades provinciales y las organizaciones de la sociedad civil y retuvo el poder de controlar la adopción de las medidas ordenadas en el fallo (voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti. El Dr. Boggiano votó en disidencia, mientras que los magistrados Fayt y Argibay votaron en disidencia parcial). El Dr. Boggiano consideró que el hábeas corpus interpuesto a favor de la totalidad de las personas detenidas alojadas en establecimientos policiales y comisarías bonaerenses importaba una impugnación genérica al sistema carcelario provincial, pero que no le competía a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, por lo que excedía las facultades jurisdiccionales de la Corte.

El Alto Tribunal comienza por señalar que el art. 18 de la Constitución Nacional (ver anexo 1) en su último párrafo reconoce a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano y que, en paralelo, consagra la tutela judicial efectiva para asegurar su realización.

Por otro lado se afirma que la privación de libertad, cualquiera sea su nombre o título, contiene una evidente carga aflictiva y de deterioro para la persona que la sufre, que forma parte de su naturaleza y, por tanto, resulta imposible de eliminar. Pero agrega que no obstante dicha circunstancia lo que se impone como deber de los jueces es el evitar su indebido agravamiento. Es así como la Corte releva como datos adicionales los efectos nocivos que la superpoblación carcelaria proyecta sobre la integridad y la salud física del personal penitenciario y policial y de terceras personas (vecinos a las cárceles, rehenes, etc.), además de destacar que la policía carece de la preparación necesaria en orden al tratamiento de las personas privadas de su libertad.

En relación con el marco normativo relativo al trato digno y humano de las personas encarceladas, se hace referencia también al derecho internacional, aludiéndose, entre otras, a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas que, de la mano del art. 18 de la Constitución Nacional, constituyen para la Corte un obligado estándar internacional aplicable al caso y, por tanto, también transgredido por la crítica situación carcelaria denunciada y admitida por todas las partes involucradas en el conflicto.

La Corte sostiene que no puede resolver todas las cuestiones particulares derivadas de esa situación, pero que ello no impide su decisión de instruir a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la provincia de Buenos Aires para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, preserven el cumplimiento de esas Reglas Mínimas, así como del restante arsenal normativo nacional referido a la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos y de los terceros implicados en el tema (personal penitenciario, policial, etc.). En la misma dirección la Corte instruye a las citadas instancias jurisdiccionales para que con la urgencia que cada caso lo requiera hagan cesar el agravamiento o la detención misma, según corresponda, a fin de evitar que quede comprometida la responsabilidad internacional del Estado Federal a raíz de posibles imputaciones relacionadas con la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas privadas de su libertad

Resumiendo las cuestiones trascendentes tratadas y decididas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo podemos enumerarlas de la siguiente manera:

1) Declarar que el habeas corpus constituye una acción idónea para pretender la tutela judicial de derechos de incidencia colectiva.

2) Asignar a determinados hechos la calidad de una situación genérica, colectiva y estructural, que no requiere de acreditación alguna ya que fue reconocida por el Gobierno de Buenos Aires. Esos hechos pueden sintetizarse así:

- a) Superpoblación de detenidos en la provincia de Buenos Aires.
- b) Adolescentes y enfermos detenidos en comisarías.

c) 75% de los detenidos carecen de sentencia firme de condena a pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento.

d) Crecimiento exponencial de la población de detenidos en la provincia de Buenos Aires sin que ello guarde proporción alguna ni con el incremento demográfico de sus habitantes, ni con los índices delictivos.

3) Dejar sentado que las políticas públicas de un gobierno no son por sí mismas materia justiciable, salvo que excedan o desconozcan las garantías previstas en la Constitución Nacional que amparan a todos los habitantes por igual. En este sentido, los jueces están obligados a evitar o bien hacer cesar toda situación que ponga en peligro o lesione bienes jurídicos fundamentales, cuya tutela se deriva directamente de la Constitución Nacional. En el caso, los bienes afectados son el derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de su libertad en el territorio bonaerense, en las condiciones denunciadas por la entidad accionante.

4) Declarar que el último párrafo del art.18 CN reconoce a los detenidos el derecho a un trato digno y humano y que, en paralelo, consagra a su favor la tutela judicial efectiva para asegurar su realización, destacando el carácter operativo de esta garantía.

5) Señalar que comporta un deber de los jueces evitar el indebido agravamiento de la privación de la libertad, de por sí aflictiva para la persona que la sufre.

6) Declarar que las “Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas” son un obligado estándar internacional aplicable al caso e instruir a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y a los demás tribunales provinciales para que preserven su cumplimiento en el marco de sus respectivas competencias.

7) Declarar que la demostrada presencia de adolescentes y enfermos detenidos en comisarías resulta una flagrante violación a los principios contenidos en esas Reglas Mínimas y, eventualmente, puede dar lugar a supuestos de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Visto además que este panorama puede conllevar un compromiso a la responsabilidad internacional del Estado Argentino, dispone ordenar a la Suprema Corte

de Justicia de Buenos Aires para que, en un plazo perentorio y por las vías que estime idóneas, provea al cese de esas situaciones.

8) Reconocer que las provincias poseen competencia propia para legislar sobre el procedimiento penal y la etapa de ejecución de la pena, pero destacar que ello no obsta a que el Estado Nacional ejerza sobre tales temas una competencia concurrente, de carácter acotado y orientador, a fin de garantizar a todos los habitantes un piso de igualdad ante la ley.

9) Declarar que la probada existencia de un 75% de los detenidos bonaerenses son “presos sin condena” traduce un uso pervertido de la prisión preventiva, que se transforma así en una anticipada e ilegítima pena corta privativa de la libertad²².

2) C.S.J.N., “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Pcia. de y otro s/ Acción declarativa de certeza” (2006).

En este decisorio la Corte le requiere al Poder Ejecutivo nacional y a la provincia de Mendoza que en el plazo de quince días informen al tribunal: a) que decisiones concretas, y que actos se han llevados a cabo, con posterioridad al treinta de marzo del corriente año (2006), para impedir y superar la situación de riesgo e inseguridad que padecen los internos de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y de la unidad Gustavo André de Lavalle; b) si se han llevado a cabo las medidas tendientes a separar definitivamente a los “jóvenes-adultos” de los “adultos”, y si han definido y concretado la separación de quienes están detenidos y procesados de aquellos que han sido condenados. Asimismo, instruyó a todos los tribunales mendocinos para que eviten que en las prisiones se propinen tratos crueles, inhumanos o degradantes²³.

²² C.S.J.N., “Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus” (2005).

²³ Buteler J. A. (2007). *Fallos actuales en materia penal Corte Suprema de la Nación*. Córdoba: Nuevo enfoque jurídico.

Hechos: El 6 de septiembre de 2006 la Corte requirió informes al Estado Nacional y a la Provincia de Mendoza para que pusiesen en conocimiento del Tribunal qué medidas se habían llevado a cabo para superar la situación de riesgo e inseguridad que padecen los internos de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y de la unidad Gustavo André, de Lavalle. Con posterioridad a las respuestas dadas por el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza, los actores informaron al Tribunal que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había observado el informe del Estado Nacional vinculado con las medidas provisionales decididas por la Corte Interamericana con relación a la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza. Asimismo, acompañaron copia de las resoluciones adoptadas por jueces de la Provincia de Mendoza por las que habrían emplazado a las autoridades provinciales a que hagan cesar en forma inmediata las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, y artículos periodísticos que intentaban acreditar la continuación de hechos de violencia en el penal.

Decisión de la Corte: La Corte consideró que la falta de resultados obtenidos con relación a las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana podía generar la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de la orden dictada por ese Tribunal. Frente a dicha posibilidad, sostuvo que su participación sólo podía ser vista como la mejor realización del funcionamiento del sistema representativo, republicano y federal que rige a la Nación. Asimismo, consideró que frente a la grave situación en la que viven los internos de las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza y que no logran ser modificadas, se veía obligada a insistir en que la previsión contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, que establece que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, tiene contenido operativo. Por esto, intimó al Estado Nacional a que adopten en un plazo de 20 días las medidas que pongan fin a la situación que se vive en las unidades carcelarias de la Provincia de Mendoza. Además, instruyó a los tribunales mendocinos a que hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel,

inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de generar responsabilidad internacional al Estado. Por último, dispuso que cada veinte días el Poder Ejecutivo Nacional informe al Tribunal las medidas adoptadas para mejorar la situación de los detenidos (voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay y Fayt — éste último hizo su propio voto)²⁴.

Es importante destacar que como antecedentes del caso se han denunciados gravísimos hechos, entre otros, internos muertos e internos y funcionarios que resultan periódicamente heridos; además que todos los centros de detención tienen problemas graves de saturación, higiene y condiciones de salud²⁵; los internos no acceden a ningún tipo de trabajo o tarea de resocialización, ni pueden asistir a la escuela o a los oficios religiosos; no hay separación entre condenados y procesados, no hay suficientes guardias penitenciarios, lo que deriva en graves hechos de violencia e incluso muertes.

3) C.S.J.N., “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal” (2004).

En este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación asienta doctrina que afirma la operatividad de los principios de control judicial y legalidad en el ámbito de la ejecución penitenciaria, estableciendo que ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, está sometida al permanente control judicial y, todo lo referente a la proporcionalidad de la sanción disciplinaria, así como al procedimiento llevado a cabo

²⁴ C.S.J.N., “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Pcia. de y otro s/ Acción declarativa de certeza” (2006).

²⁵ “los internos denuncian, entre otras cosas, que tienen que realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas de nylon o de plástico y/o en botellas de plástico; que los excrementos son arrojados al aire libre contaminando el ambiente; falta de agua; falta de desinfección de celdas que se encuentran llenas de chinches, piojos, hongos y sarna; que tienen que comer, defecar y orinar en el mismo lugar donde se encuentran encerrados”.

para su imposición, constituyen cuestiones vinculadas directamente con puntos regidos por nuestra Constitución, a la ley 24.660 y a las normas de derecho internacional. De tal manera, las sanciones disciplinarias (en el caso, quince días de encierro en celda de aislamiento) están sometidas a control judicial del juez de ejecución y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación²⁶.

En el caso "Romero Cacharane" la Corte afirmó por primera vez que los presos tienen el derecho constitucional a exigir que los jueces controlen toda la etapa de ejecución de la pena y a apelar las decisiones que implican una alteración en su modo de ejecución.

Hechos: Hugo Alberto Cacharane se encontraba detenido en una cárcel mendocina. Las cárceles de esta provincia ofrecen condiciones de detención inhumanas que son, en parte, consecuencia de los abusos y negligencias del servicio penitenciario, lo que motivó la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mientras Romero Cacharane se encontraba cumpliendo su pena, fue sancionado por el servicio penitenciario a cumplir quince días de aislamiento en el pabellón de máxima seguridad. La defensa oficial de Cacharane apeló esa sanción ante el juez de ejecución penal alegando que se había violado la garantía de defensa en juicio porque fue impuesta en ausencia de un proceso en el que pudiera defenderse del cargo por el que fuera castigado.

El juez de ejecución rechazó ese recurso con el argumento de que como la autoridad penitenciaria provincial no había implementado la ley de ejecución penal, no era aplicable el procedimiento de revisión judicial que allí se establecía. La defensa de Cacharane recurrió esa decisión ante la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró inadmisibles el recurso con el fundamento de que estas cuestiones eran ajenas al recurso de casación por no ser jurídicas sino meramente reglamentarias.

En consecuencia, la defensa llevó el caso ante la Corte Suprema argumentando que la sentencia de Casación era arbitraria, en tanto dicho órgano no asumió la

²⁶ Buteler J. A. (2007). *Fallos actuales en materia penal Corte Suprema de la Nación*. Córdoba: Nuevo enfoque jurídico.

intervención que le asigna la normativa vigente, violando con ello el derecho constitucional a la protección judicial y a la doble instancia que entendió aplicable a la etapa de ejecución de la pena.

Decisión de la Corte: La Corte Suprema hizo lugar al planteo (voto de los jueces Zaffaroni, Maqueda, Petracchi, Fayt, Boggiano y Vázquez). Según el Máximo Tribunal, las decisiones del Servicio Penitenciario que afectan la modalidad de la ejecución de una pena están sometidas al control del juez de ejecución y de la Cámara Nacional de Casación Penal y eventualmente de la propia Corte. El fundamento es que los reclusos tienen el derecho constitucional a exigir que los jueces controlen toda la etapa de ejecución de la pena y a apelar las decisiones que implican una alteración en su modo de ejecución. Este derecho a la protección judicial es necesario para asegurar que se respeten durante la detención todos los demás derechos fundamentales.

De este modo, la Corte resolvió que el derecho a la revisión judicial no comprende solamente la condena sino también todas aquellas resoluciones que sean importantes. La Corte considera que una alteración en el modo ejecución de la pena, como es el cumplimiento de parte de la condena en una celda de aislamiento, constituye una modificación cuantitativa o cualitativa de la pena que se le impuso al condenado que justifica la revisión judicial para controlar su legalidad y proporcionalidad. De esta manera, se evita que la pena impuesta al condenado en un proceso rodeado de todas las garantías pueda ser alterada por decisión de las autoridades penitenciarias. La Corte sostiene que esto es inadmisibles porque el derecho de defensa en juicio, de la que se deriva el derecho a la revisión judicial, asiste al condenado hasta que se agote su pena²⁷.

Cuando la Corte Suprema alude al respecto del derecho de defensa y el debido proceso, garantías estas que también deben resguardarse en la etapa de la ejecución de la pena, se refiere, en definitiva a los siguientes principios rectores, que deben necesariamente ser respetados: a) Legalidad: la infracción y su sanción deben estar establecidas normativamente antes del hecho;

²⁷ C.S.J.N., “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal” (2004).

b) Debido Proceso: lo que supone también que además de hacer conocer al interno la falta que se le imputa y la posibilidad de defenderse, debe acreditarse su autoría y culpabilidad;

c) In Dubio Pro Reo: en caso de duda, a favor del interno;

d) Non Bis In Idem: nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo;

e) Prohibición de Aplicación de Sanciones Colectivas: supone la necesidad de individualizar con precisión y exactitud a cada uno de los internos que intervinieron, estableciendo su grado de autoría, participación y responsabilidad;

f) Derecho de Defensa: del que se deriva la obligación de que el interno conozca no solo la infracción que se le atribuye sino la correspondiente sanción, a la vez que tiene derecho a ofrecer prueba y a ser oído en audiencia por el director del establecimiento;

g) Resolución Fundada: que implica la descripción de los hechos que motivaron el proceso (modo, tiempo y lugar), valoración de las pruebas y del descargo efectuado y decisión;

h) Recurribilidad de Sanciones: lo que supone que debe informarse al interno que puede recurrir y a fin de garantizar la recurribilidad este podrá hacerlo en forma personal y sin formalidad alguna.

Lo más importante de este fallo es que la Corte rescata y destaca la plena vigencia de los principios de legalidad de la ejecución penal y el control judicial permanente (llamado principio de judicialización de la pena) en materia de ejecución de penas privativas de libertad²⁸.

²⁸ Buteler J. A. (2007). *Fallos actuales en materia penal Corte Suprema de la Nación*. Córdoba: Nuevo enfoque jurídico.

ANÁLISIS DE ENTREVISTA.

Trataremos a continuación de efectuar un análisis integral luego de haber realizado una serie de preguntas a modo de entrevista (ver anexo 2) a dos personas que integran el poder judicial con el objetivo de obtener una visión más acabada sobre el desempeño del servicio penitenciario y como el mismo afecta al interno y lo acompaña en este proceso de reinserción social, reintegración al núcleo social, tarea por cierto bastante complicada y como logra o consigue el apoyo social y el cumplimiento de la finalidad que la ley 24.660 establece en su artículo primero. Para ello, como se menciona anteriormente, se recurrió al juez de ejecución penal de la localidad de Rio Cuarto, el Dr. Barrenechea y al vocal de cámara en lo criminal de la misma ciudad, el Dr. Testa, quienes manifestaron sus distintas opiniones respecto del tema en estudio, basados principalmente en su experiencia y conocimientos de la materia en cuestión.

A modo de efectuar un análisis dinámico expondremos junto con nuestra apreciación personal las palabras de los profesionales citados en el párrafo anterior, y es así como al momento de indagar sobre el funcionamiento del régimen penitenciario y siguiendo el razonamiento del Dr. Barrenechea si uno quiere realmente medir eficacia de un régimen penitenciario tendría que relacionarse directamente con lo que dispone el artículo primero de la ley 24.660, es decir, si se puede esperar de acuerdo a este derecho penal de mínima intervención, este concepto de readaptación si se quiere mínimo, en el que lo único que se espera es ese logro de respeto de conductas exteriores, en definitiva, que no cometa nuevos delitos, entonces la eficacia debe medirse desde un punto de vista estadístico desde la sociología, es importante destacar aquí que es muy difícil contar con estos datos sociales según sostiene el juez de ejecución penal, en palabras textuales el mismo sostiene “créame que hay menos gente que vuelve a delinquir de lo que la sociedad cree”, pero esto para decirlo totalmente cierto habría que manejarse fácilmente con datos estadísticos y medirlo en un tiempo de cinco a diez años, es decir, cada una de las personas, un número determinado de casos en un sentido sociológico, verificar si las

mismas vuelven a cometer delito. El doctor sostiene a modo de ejemplo lo siguiente: “si existen cien casos los cuales de esos casos medidos en diez años se obtiene quienes han cometido delito y quienes no, así se podría saber realmente no la eficacia del régimen o sistema, esto es lo que la gente por ahí no comprende, ya que hay muchos factores que una persona puede cambiar y ese es el principal error de considerar que la pena debe inmiscuirse en la conciencia individual del agente, bien tranquilamente una persona por el propio escarmiento de ver sus consecuencias de estar privado de su libertad ya es suficiente para que se pueda refrenar a cometer un delito, o sea, en cuanto a los motivos por los cuales no comete nuevos delitos yo no me meto, si puedo decir de manejar estadísticas y en esto a diferencia de esta tendencia psicologista de las teorías re que lo ven desde un punto de vista terapéutico, al revés, sobre todo en los delitos sobre la propiedad, los factores que inciden fundamentalmente son los factores sociales, como el desempleo donde no hay plena ocupación y si se puede decir desde el punto de vista científico la regla sociológica que está demostrado en todo tiempo que a mayor tasa de empleo hay menor tasa de criminalidad que ataca los delitos contra la propiedad”.

Continuando con el funcionamiento del régimen penitenciario desde el juzgado de ejecución penal nos asegura que es difícil medirlo pero es importante destacar que a partir de la reforma del año 1994 surge la necesidad, desde un punto de vista constitucional, de este principio de contralor jurisdiccional permanente sobre una materia que históricamente fue dejada de lado al poder ejecutivo en su rol de administrador y muchas veces el poder judicial se desatendía, se consideraba que el sistema penitenciario funcionaba si materialmente estaba tranquilo pero si se iban dañando o mejorando los internos o si se les brindaba la posibilidad parecía una materia totalmente ajena al poder judicial con todos estos pactos y este control jurisdiccional permanente, inclusive en aquellas materias que competen originariamente a la administración penitenciaria, o sea, no únicamente aquellas competencias decisorias que tiene la judicatura de ejecución como establecer libertad condicional, asistida, etc., hay un cierto control sobre la actividad que hace el servicio penitenciario pero, y haciendo mayor hincapié en la pregunta, desde el punto de vista humano, el Dr. Barrenechea sostiene lo siguiente en

base a la colaboración en el régimen “nosotros organizamos el juzgado de ejecución penal para constituírnos cada quince días en el establecimiento penitenciario local, no existe un solo interno que este privado de su libertad ambulatoria y que el legajo, expediente ya este erradicado en el juzgado de ejecución penal que no haya tenido una entrevista personal con quien le habla, es decir, me llega un expediente, yo me voy a la cárcel, de mi puño y letra dejo un espacio para quien quiera denunciar si hay alguna arbitrariedad, si hay alguna cuestión que considere conculcado algún derecho porque no hay que olvidarse que puede ejercer todos los derechos igual que cualquier persona, siempre y cuando obviamente no pueda ejercer lo que lleva connaturalmente la privación de la libertad, pero en definitiva se le explica verbal y personalmente que es lo que se espera de los internos, cuales son las conductas esperadas para egresar, cuales son las alternativas, y es así como en el mismo acto dejo un espacio en una audiencia para que denuncien todo lo que consideran vulnerado, también saben que pueden hacer algún tipo de audiencia con el juzgado, se trata de que no sea la figura típica del juez, ese juez que desde un punto de vista arquitectónico inclusive se ve arriba de las personas en un estado judicial, se trata de tener una conversación informal y evacuarle todas dudas que puedan presentarse, que es lo que se espera y tener contacto directo porque insisto son personas, que pueden haber cometido errores pero así como se logra el apoyo de la sociedad es bueno también dar posibilidad a aquel que quiere optar por otro tipo de vida distinta, que no es fácil tampoco”. Debemos destacar un factor no menor en este tema que se refiere a los criterios de prioridad que tiene las políticas estatales ya que esta materia se encuentra casi siempre en último lugar, todo lo que es la temática de los condenados, y si se hace política criminal con seriedad esa temática de aquellos potenciales delincuentes es lo primero que hay que relacionar con lo que sí es prioritario en una política estatal como es un tema de seguridad, es así como sostiene que “por lo pronto es necesario dedicarse no de escarmentar sino de brindar posibilidades reales de reinserción social”.

Es importante destacar que desde que rige en la república el nuevo paradigma constitucional con la incorporación en el año 1994 de los principales documentos internacionales de derechos humanos, la vieja discusión en cuanto a cuál era la finalidad

o función que cumplía el histórico artículo 18 de la Constitución Nacional, es decir, la última parte, ha servido de discusiones para ver para algunos de los autores cual era la finalidad de la pena, pero a partir del año 94 de acuerdo a una interpretación sistemática debe ser interpretado conjuntamente con dos pactos internacionales, por un lado lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 apartado 3 (ver anexo 1), y también lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 6 (ver anexo 1); que es lo que aquí interesa: el primero de los documentos internacionales hace referencia a que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma, readaptación social de los penados; y la Convención sostiene que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial también la reforma y readaptación de los condenados, entonces, integrando lo anteriormente expuesto, es la dignidad de la persona humana la cual debe ser tenida en cuenta en lo que hace alusión a estos dos paradigmas o sistemas o definiciones de que entendemos por reinserción social, es decir, lo que se procura es en definitiva que todo este “tratamiento” debe ser ofrecido de manera voluntaria, principalmente por este principio que surge de la dignidad de la persona humana, en definitiva, hoy en día se interpreta que el artículo 18 de la Constitución Nacional y haciendo referencia a lo dispuesto por el Dr. Barrenechea quien se adscribe a aquella tesis que establece una pauta de política penitenciaria, una pauta de humanidad en la ejecución de las penas, sobre todo en las penas privativas de la libertad que abarca obviamente también no solo a condenados y procesados con la incorporación de los pactos debemos entender esto desde un contexto de derecho penal de mínima intervención y se habla de mínima intervención porque aceptar aquellas concepciones de readaptación máximas, que implican la intromisión en los valores del individuo, en la conciencia del individuo aun cuando haya sido merecedor de un reproche ilícito, es decir, que haya sido condenado, el respeto aun a su propia dignidad implica que todos aquellos tratamientos interdisciplinarios que se han ofrecido deben ser obviamente de manera voluntaria. Durante la entrevista, y haciendo referencia a este tema, el juez hizo referencia a una película muy grafica como lo es la naranja mecánica donde ahí se refleja lo que es un

sistema en donde una cosa es ofrecer y otra cosa es intentar a través de la ejecución de la pena de la libertad, y sobre todo el Estado, de inculcar valores, modificar conductas y sentimientos, y es así como sobre la propia visión del mundo exterior se tiene que ser totalmente respetuoso. Por supuesto, sostiene el juez, “en este contexto también existen pautas de política penitenciaria o prohibiciones como son que puedan establecerse penas inhumanas, crueles o degradantes pero lo que se trata en definitiva, como dice el artículo 1° de la ley 24.660, es tratar de que el penado pueda llegar a comprender la ley, sea respetuoso del mundo exterior, sea que se entiendan estos términos como de ofrecerle en mayor grado medios, posibilidades, para que pueda resolver sus conflictos de otro tipo que no sean a través de conductas delictivas o de acuerdo a lo que se utiliza en la terminología crítica, es decir, que trate de abandonar ese rol que motivo esta selección criminalizante, esta selección primaria y secundaria del sistema penal tratando de sacarlo de ese estereotipo criminal, o sea, un poco de lo que habla Zaffaroni, pero aun inclusive una nueva tendencia que trata de hablar de lo que debe hacerse es tratar de evitar desocializarlo lo mínimo posible”. En síntesis, lo que está obligado el Estado a través de la ejecución de la pena es ofrecer, motivar, para que el penado por su propia voluntad tenga la posibilidad, si quiere, de realizar todos aquellos tratamientos que se consideren técnicamente, a través de los organismos pertinentes, que puedan llegar a palear sus circunstancias que han motivado en definitiva su conducta delictiva, inclusive existen tendencias hoy en día, para tratar de ser respetuoso, que se habla de un sujeto y no un medio de que inclusive tratar de regular lo más objetivo posible la ejecución de la pena para que no existan tampoco pautas subjetivas que llevan a la discrecionalidad de quien decide muchas veces si se ha resocializado o no y tratando de establecer pautas objetivas externas de conducta para que sean merecedoras de algún beneficio o no. Otro de los pilares que no debe descuidar el Estado a través del proceso penal en todo lo que es el respeto por las garantías sustanciales como procesales, no debe desentenderse también una persona que destruye el principio de culpabilidad y una vez que ya no es inocente, adquiere la calidad de condenado, el Estado debe cumplir con otros roles al tener en definitiva una persona encarcelada, es decir, en la ejecución propiamente de la pena,

brindar alternativas para que decida esta persona, pero una vez que egresa anticipadamente del ámbito penitenciario, sea por el cumplimiento de la pena privativa de la libertad o puede egresar anticipadamente a través de los institutos como la libertad condicional o la libertad asistida, también el Estado cumple un rol como lo hace históricamente la institución del patronato de presos y liberados, no solamente está la función del Estado sino también se correlaciona en que pueden existir también asociaciones civiles que también estén preocupados en toda esta temática de reinsertar en el seno de la sociedad que pertenece el propio individuo, en síntesis, debe también preocuparse en este proceso de reinserción social tratando de buscar el apoyo y la comprensión de la sociedad en que todos estos tipos de actores sociales participen activamente en pos de este beneficio, sostiene el juez “imágenes muchas veces aquella persona que ha sido condenado por un delito contra la propiedad, ladrón, etc., que quiere reinsertarse formalmente al sistema laboral, lo primero que saben pedir muchas veces los empleadores, con total legitimidad, es una planilla de antecedentes pero en definitiva, no deja de ser estigmatizante que quien recupera su libertad y todavía queda esa tacha de que ha cometido un delito, uno de los roles principales en el Estado es la función de este patronato que su misión es tratar de ver cómo puede reinsertar socialmente a este individuo, si debo reconocer por supuesto que los objetivos todavía deben mejorarse, que hay generalmente intentos por lo pronto en esta experiencia en los juzgados de ejecución penal que conozco que se han establecido micro-emprendimientos a través del Estado, se han facilitado también una serie de posibilidades económicas a través de préstamos y también se los ha capacitado para ver qué tipos de emprendimientos poderlos llevar, por ejemplo gente especialista en administración de tratar de ver cuáles son los costos para encarar algún micro-emprendimiento chico, pero siempre existen muchos intentos sobre este aspecto”. Continúa diciendo que “otra parte también, que se relaciona no solo con el patronato de presos y liberados sino también con este pronóstico de reinsertión que los jueces estamos obligados a hacer, piénsese en el nuevo articulado, del artículo 13 del Código Penal (ver anexo 1) que este pronóstico fundado de al menos dos peritos o como establece el artículo 54 de la ley 24.660 (ver anexo 1) este pronóstico de reinsertión

social, nadie tiene una bola mágica para determinar cuál es el futuro, que es lo que va a hacer una persona de acá a diez minutos en términos casi textuales de Zaffaroni, nadie tiene un adaptómetro para poder determinar qué es lo que va a hacer una persona hacia el futuro, por supuesto, siempre es un criterio probable de ahí es que hoy se tienda al objetivo de determinar cuáles son los aspectos que debe cumplimentar un penado para poder egresar anticipadamente al medio libre, piénsese por ejemplo, no es lo mismo una persona que ha sido condenada 12 años de prisión supóngase por un robo calificado con arma y que como dice el artículo 13 del código penal en este tipo de pena cumplida las dos terceras partes, 8 años, uno ve que en esos 8 años el que es ladrón primero que no sabía leer ni escribir, créame que desde su propia personalidad no es lo mismo que haya terminado el secundario, no ya a saber leer y escribir o que haya tenido hábitos laborales que se le haya asignado una función que existen en las cárceles como servicios y producción y que durante 8 años está acostumbrado a levantarse solo a las seis de la mañana, entonces son cuestiones que una persona que era analfabeta sale con secundario terminado, que se la ha dado distintas responsabilidades que por ahí no las tuvo en el medio social y se valora como persona también, de ahí el termino labor terapia que es una de las áreas que integra, en definitiva, ese es el pronóstico que uno debe hacer pero yo no puedo decir a ciencia cierta si una vez que sale va a cometer un delito o no, si puedo decir una cosa se han removido condiciones por su propia voluntad que nos da una perspectiva hacia futuro que ya no es la misma persona, con esto siempre en comillas cierto, insisto la propia vulnerabilidad en que se encontraba alguien que no tenía ningún tipo de capacidad ni hábito laboral, se le han brindado herramientas que las ha aceptado, sobre eso es el famoso pronóstico que hacemos de reinserción o readaptación, este es el contexto dentro de todo, más o menos, en el que se manejan todos los jueces de ejecución para poder resolver”. Entonces, dentro de las condiciones que se pueden imponer, y tomando el ejemplo dado por el juez de ejecución penal, esta persona que lo condenaron a 12 años, va a estar 4 años en prueba, todavía sometido al poder por lo pronto del juzgado, porque sigue cumpliendo pena en libertad, y dentro de las condiciones que se pueden imponer para que se mantenga en libertad casi todas dicen someterse al cuidado del patronato, el

cual es una institución que está precisamente para tratar de ayudar y colaborar en todo este proceso de reinserción social, por supuesto que hace un control de que no se fugue, que tiene domicilio, ver qué tipo de actividades está desarrollando, etc., pero ese es el principal rol del patronato en la otra etapa, en definitiva, se aplica una pena de cumplimiento efectivo, interviene el servicio penitenciario como órgano ejecutor administrativo sometido al permanente contralor jurisdiccional de acuerdo a los pactos pero una vez que la persona egresa de ese ámbito penitenciario es donde aparece este otro tipo de instituciones sociales que siguen tratando de buscar todo lo que cierne en lo mismo, el apoyo de la sociedad y lograr reinserción.

CONCLUSIÓN

A modo de cierre, luego de haber realizado un análisis de la temática en estudio, podemos afirmar que la intervención penitenciaria está orientada a rehabilitar al interno tratando de reducir los factores de riesgo, las demandas y aumentar las capacidades propias del mismo y esto se logra a través de técnicas, acciones, recursos, etc. La intervención penitenciaria se da particularmente cuando se acompaña con estrategias recomendadas acerca de cómo realizar los cambios para procurar la readaptación social a través de los principios jurídicos de democratización, reserva y legalidad, control jurisdiccional permanente, respeto a la dignidad del interno y no discriminación; y obtener así la reforma a través de la voluntariedad, resolución de problemas, toma de decisiones, cambios de estilos de vida, formación y hábitos, sin dejar de atender permanentemente los intereses y expectativas del propio interno.

La readaptación social y reforma son el paso de la actividad delictual a una actividad humana normal en la sociedad, esto se da en un contexto en el que interviene tanto la unidad penitenciaria, en donde se desarrolla el proceso de resocialización, como su grupo primario o contexto familiar y también la influencia de la comunidad como contexto social general. En todo proceso de intervención penitenciaria se realiza en principio una evaluación para luego concretar la actividad penitenciaria en forma planificada, llevando a cabo su ejecución y generalizando la actividad del interno de no infringir en lo sucesivo la ley penal para por último concretar una evaluación final que permitirá pronosticar su adecuada reinserción social. Lo que la ciencia penitenciaria pretende con la readaptación social es el cambio de una actividad delictual por una actividad humana ajustada social y jurídicamente a los parámetros impuestos por la sociedad, promoviendo permanentemente una adecuada reinserción social de aquellos internos realmente rehabilitados.

Al investigar el funcionamiento real de la ejecución carcelaria se puede advertir que lo que conspira contra una realización de la pena privativa de la libertad

medianamente aceptable en el marco de un Estado de Derecho no es solo la cuestión normativa, sino también la actitud frente a la ejecución del castigo, frente a la cárcel y frente al penado que adopta la sociedad en su conjunto. Es una actitud que exterioriza una concepción retributiva de la pena y de la cárcel demostrando total indiferencia respecto de los mismos. Resulta muy difícil lograr resultados positivos en materia de humanización de la ejecución del castigo penal mientras no se renueven tales actitudes que ponen en crisis la ideología de la cárcel que legitima sus prácticas institucionales y alega a favor de la erradicación de la cultura de la indiferencia social y del desprecio por el diverso, por el marginado y por el débil. Como se pudo comprobar a través de las entrevistas realizadas y el análisis de algunos entre tantos casos que se viven a diario en nuestro país, el servicio penitenciario no funciona correctamente y necesita del constante perfeccionamiento en cada área, en cada función, pero es necesario que esas diferencias y progresos se den de la mano de una política seria de seguridad nacional que generen en la sociedad un cambio profundo ante la indiferencia y rechazo que se produce al mencionar la palabra preso o cárcel. Es verdad, nadie está obligado a soportar las consecuencias derivadas del accionar ilícito de las personas que han cometido un delito y están en todo su derecho de no tener intención de vincularse con las mismas ya sea a través de una relación laboral o de cualquier otro tipo, pero es importante destacar en este concepto de reinserción social que por más que la ley lo establezca en su articulado y disponga de los medios necesarios para lograrla, se convierte en un fracaso cuando en el ideal de la sociedad toda existe este fuerte rechazo, repulsión desde un concepto cultural respecto de los penados que egresan de la unidad penitenciaria buscando una segunda oportunidad.

Se entiende también que uno de los grandes problemas de la actualidad y de siempre es la infraestructura carcelaria que cada día se encuentra en peores condiciones en un proceso de decadencia y también este factor, como otros, son influyentes a la hora de determinar la readaptación del reo. Más allá de esto, debemos ser conscientes que existen profesionales capacitados, talleres organizados en distintas actividades, educación primaria y secundaria, que generan hábitos laborales e inclusive instituciones estatales y no estatales encargadas de apoyar y efectuar un seguimiento con el objetivo de lograr

efectivamente, con el tratamiento adecuado, la preparación, siempre dentro del margen de la voluntariedad, con el fin último de alcanzar la resocialización de la persona y la capacidad de comprensión y respeto por la ley.

ANEXO 1

Artículos plasmados a lo largo del trabajo

- Artículo 18 de la Constitución Nacional: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.*
- Artículo 19 de la Constitución Nacional: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.*
- Artículo 31 de la Constitución Nacional: *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales,*

salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.

- Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional: *“Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.*
- Artículo 5, apartado 2, primera disposición, de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

- Artículo 5, apartado 2, segunda disposición, de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
- Artículo 5, apartado 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”*.
- Artículo 5, apartado 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”*.
- Artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.
- Artículo 6, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”*.
- Artículo 7, primera disposición, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.
- Artículo 8, apartado 3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”*.
- Artículo 10, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

- Artículo 10, apartado 2, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”*.
- Artículo 10, apartado 2, letra b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”*.
- Artículo 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”*.
- Artículo 2, apartado 1, de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: *“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”*.
- Artículo 16, apartado 1, de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”*.
- Artículo 37, letra a, primera disposición, de la Convención de los Derechos del Niño: *“Los Estados Partes velarán porque: Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la*

pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.

- Artículo 37, letra c, primera disposición, de la Convención de los Derechos del Niño: *“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.*
- Artículo 37, letra c, segunda disposición, de la Convención de los Derechos del Niño: *“En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.*
- Artículo 1, ley 24.660: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.*
- Artículo 2, ley 24.660: *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone”.*
- Artículo 3, ley 24.660: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley”.*

- Artículo 4, ley 24.660: *“Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:
a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria”*.
- Artículo 5, ley 24.660: *“El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.
Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.
En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria”*.
- Artículo 6, ley 24.660: *“El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina”*.
- Artículo 8, ley 24.660: *“Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado”*.
- Artículo 9, ley 24.660: *“La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder”*.

- Artículo 54, ley 24.660: *“La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.*

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad”.

- Artículo 87, ley 24.660: *“Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;*
 - a) Amonestación;*
 - b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;*
 - c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;*
 - d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;*
 - e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;*
 - f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.*
 - g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;*
 - h) Traslado a otro establecimiento.*

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél”.

- Artículo 101, ley 24.660: *“El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”.*
- Artículo 112, ley 24.660: *“El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar”.*
- Artículo 3, decreto-ley 412/58: *“La ejecución de las penas estará exenta de torturas o maltratos, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan”.*
- Artículo 16, decreto-ley 412/58: *“Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido”.*
- Artículo 23, decreto-ley 412/58: *“La administración proveerá al interno de vestimenta uniforme adecuada al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes, ni señalar significativamente la condición de condenado. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene”.*
- Artículo 31, decreto-ley 412/58: *“El traslado individual o colectivo de internos se substraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. No podrá efectuarse en vehículos que carezcan de condiciones adecuadas de higiene, luz y ventilación.*

La administración penitenciaria responsable reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia,

so pretexto de seguridad, supondrán padecimientos innecesarios para el traslado”.

- Artículo 34, decreto-ley 412/58: *“Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos o camisas de fuerza y otras medidas de sujeción como castigo”.*
- Artículo 51, decreto-ley 412/58: *“Se calificará asimismo al interno de acuerdo al concepto que merezca, según lo que se deduzca, partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad o demás cualidades personales, con objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado”.*
- Artículo 58, decreto-ley 412/58: *“El trabajo del interno estará racionalizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos, tendrá en cuenta preferentemente las exigencias de su tratamiento y procurará promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborativas y la capacidad individual que le permita subvenir sus necesidades y solventar sus responsabilidades sociales. Dentro de esos límites y condiciones podrá el interno manifestar su preferencia por la clase de trabajo que desea realizar”.*
- Artículo 13, Código Penal: *“El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:*

1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

2°.- *Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;*

3°.- *Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;*

4°.- *No cometer nuevos delitos;*

5°.- *Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;*

6°.- *Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.*

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional”.

ANEXO 2

Preguntas entrevista

- 1) ¿Es correcto el actual funcionamiento del régimen penitenciario?
- 2) ¿Se cumple el objetivo y fin establecido por la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad?
- 3) En base al art. 1º de la ley 24.660 ¿de qué forma se logra la reinserción social, comprensión y apoyo de la sociedad?
- 4) ¿Qué significa la reinserción social?, ¿Cuál es el alcance y efectividad en la práctica penitenciaria?
- 5) ¿Es coincidente respecto a la aplicación de un programa de resocialización mínimo en nuestro ordenamiento?
- 6) ¿Qué asistencia recibe el interno, una vez cumplida la condena, al realizar el abandono de la unidad penitenciaria insertándose en la sociedad?
- 7) ¿Se cumple lo establecido por el art. 18 “in fine” de nuestra Constitución Nacional?
- 8) ¿De qué manera influye y cuáles son las consecuencias de un sistema carcelario deficiente?
- 9) ¿Cuáles serían los cambios o alternativas posibles para lograr un exitoso funcionamiento penitenciario y, como consecuencia del mismo, la obtención de la finalidad establecida por la ley 24.660 en su artículo 1º?
- 10) ¿Cuáles son los principales motivos por los que se produce la reincidencia delictiva?

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

- 1- AROCENA GUSTAVO A. (2011). *Derecho penitenciario. Discusiones actuales*. Córdoba: Averoni Ediciones.
- 2- BIDART CAMPOS, G. J. (1995). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, t. VI, La reforma constitucional de 1994*. Buenos Aires: Ediar.
- 3- BUTELER JOSÉ A. (2007). *Fallos actuales en materia penal Corte Suprema de la Nación*. Córdoba: Nuevo enfoque jurídico.
- 4- CERUTI RAÚL Y RODRIGUEZ GUILLERMINA (1998). *Ejecución de la pena privativa de la libertad*. Buenos Aires: Ediciones La Roca.
- 5- CESANO JOSÉ D. (1997). *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- 6- CESANO JOSÉ D. (2003). *Evitando y Humanizando el castigo*. Mendoza: Ediciones jurídicas cuyo.
- 7- CESANO JOSÉ D. (2003). *Estudios de Derecho Penitenciario*. Buenos Aires: Ediar.
- 8- CESANO JOSÉ D. (2007). *Derecho Penitenciario: aproximación a sus fundamentos*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- 9- CESANO JOSÉ D. Y REVIRIEGO PICÓN FERNANDO (2010). *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Argentina: Editorial B de f.

- 10- EDWARDS CARLOS E. (2007). *Ejecución de la pena privativa de la libertad*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- 11- FELLINI ZULITA (2006). *Derecho de ejecución penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- 12- HADDAD JORGE (1999). *Derecho penitenciario*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- 13- LAJE ANAYA JUSTO (1997). *Notas a la ley penitenciaria nacional*. Córdoba: Advocatus.
- 14- LOPEZ AXEL Y MACHADO RICARDO (2004). *Análisis del régimen de ejecución penal*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.
- 15- RIGHI ESTEBAN (2004). *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*. Buenos Aires: AD-HOC.
- 16- ZAFFARONI RAÚL E. (2003). *Derecho penal parte general* (2º ed). Buenos Aires: Ediar.

Jurisprudencia:

- 1- C.S.J.N., “Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus” (2005).
- 2- C.S.J.N., “Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Pcia. de y otro s/ Acción declarativa de certeza” (2006).
- 3- C.S.J.N., “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal” (2004).

Legislación:

- 1- Constitución Nacional.
- 2- Ley Nacional 24.660. Ejecución de la pena de privación de la libertad.
- 3- Decreto-ley 412/58. Ex-ley penitenciaria nacional.

Marco Metodológico:

- 1- YUNI, JOSÉ A. Y URBANO, CLAUDIO A. (2003). *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación (Volumen I)*. Córdoba: Ed. Brujas.
- 2- SCAVONE, GRACIELA M. (2002). *Cómo se escribe una Tesis*. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- 3- TAYLOR, S. J. Y BOGDAN, A. (1986). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Buenos Aires: Paidós Iberica.
- 4- VASILACHIS, IRENE. (coord.) (2006). *Estrategia de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Cotrona Maximiliano
E-mail:	maxicotrona85@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	El Derecho Penitenciario. Aplicación de la ley 24.660
Título del TFG en inglés	The Prison Law. 24,660 law enforcement
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Fernando Minguez; Pablo Brandan
Fecha de último coloquio con la CAE	24/07/2012
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**



Firma del alumno